
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Por el ministerio de Hacienda se comunica en 14 del actual al señor ministro de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente:

El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta hecha por el director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa direccion y su junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre esportacion del *cobalto* en tanto que se establezcan en España fábricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles.

Y lo traslado á V. S. de la misma real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1837. ~El subsecretario, Ramon Adan. ~Sr. director general de minas.

En real órden circular de 16 de setiembre último, se adoptaron diferentes disposiciones con el fin de preparar y facilitar anticipadamente el puntual cumplimiento de esta ley: (véase el Conciso núm. 113) y para que le tenga con la prontitud que reclaman las urgencias del erario público, S. M. la Reina Gobernadora, hecha cargo de los resultados de la misma circular, se ha servido mandar que se observe lo siguiente.

I. Los intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, explicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la real órden circular de 16 de setiembre, y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formacion de las juntas que previene el art. 3.º,

se hallan estas instaladas ó prócsima su instalacion, ó qué dificultades son las que la entorpecen.

II. En las provincias en que ya se hallan establecidas, se ocuparán las juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.º; y en donde no estoviesen instaladas, lo serán inmediatamente, escitando los intendentes el celo de los gefes políticos á que convoquen las diputaciones provinciales que estuviesen disueltas, á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

III. Interin se ocupan las juntas en la formacion del inventario general, las diputaciones provinciales reunirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el artículo 6.º de la ley.

IV. En dicho inventario general comprenderán las juntas las alhajas que desde luego se aplican al estado, espresando nominalmente cada una de ellas, el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

V. Por separado estenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido artículo 6.º; y á su continuacion espondrá la diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion del gobierno.

VI. De los inventarios de las dos clases remitirán las juntas á este ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

VII. Concluida que sea la minuta del inventario general, se haran cargo las juntas de todas las alhajas que en él se comprendan, poniéndolas en seguida á disposi-

cion de los intendentes, que las recibirán, estendiendo el secretario de la junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndole copia á este ministerio.

VIII. En la casa de moneda de Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Estremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demas provincias del reino se remitirán á la casa de moneda de Madrid.

IX. Los intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las juntas, procurando cuantas seguridades esija la custodia y conservacion de ellas; con cuyo objeto reclamarán de las autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

X. Las conducciones se harán, ó directamente á las casas de moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los intendentes conceptúen mas conveniente para la seguridad, prontitud y economía de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

XI. Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán, llevando un ejemplar consigo, y quedando otro en poder del intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

XII. La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados espresarán el contenido de cada cajon con referencia al inventario general.

XIII. Los comisionados que desde las capitales de sus provincias conduzcan las alhajas directamente á las casas de moneda, harán formal entrega de ellas, previo recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajon, y recogerán recibo del superintendente respectivo, intervenido por el contador de la misma casa.

XIV. Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas, verificarán su entrega por cajones al intendente ó subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el contador de la provincia ó partido, espresivo del número, peso y marcas de los cajones.

XV. Los intendentes y subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados donde se reunan para su embarque las alhajas de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al artículo IX, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demas que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligacion de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el artículo XIII, y en el segundo entregar con el inventario respectivo los cajones, segun se dice en el XIV, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

XVI. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

XVII. Los intendentes de Sevilla y Madrid presenciarrán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesion, y visarán los recibos de las alhajas que estendian los superintendentes de ambas casas de moneda.

XVIII. Por regla general procurarán los intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con calidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todos modos los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demas que ocasionen este servicio, se satisfarán del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos interinos, reintegrables de aquel.

XIX. La descomposicion de las alhajas en las casas de moneda para proceder á la acuñacion, se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos in-

tendientes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposicion se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los superintendentes de las casas de moneda á este ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos superintendentes le pasarán también á este ministerio.

XX. La pedrería será valuada por dos artífices inteligentes, que nombrarán los intendentes de Sevilla y Madrid de acuerdo con las juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este ministerio un certificado de la tasacion con toda espresion y claridad.

XXI. Con presencia del inventario y tasacion de la pedrería se reserva el gobierno acordar la enagenacion de ella del modo mas conveniente, sin perjuicio de que los dos referidos intendentes admitan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este ministerio.

XXII. Los superintendentes de las casas de moneda remitirán al ministerio, á la direccion general de rentas, á la del tesoro público y contadurías generales de valores y de distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas: y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposicion de dicha direccion del tesoro público, por la cual se hará la aplicacion á los gastos de la guerra en virtud de órdenes especiales que se le comunicarán al efecto.

XXIII. Concluida la acuñacion en las referidas casas de moneda, formarán los contadores de ellas, y los superintendentes remitirán á este ministerio, con su visto bueno, un estado general que reasuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, espresando ademas la cantidad y peso de las materias estranas que resultaren de la descomposicion, distinguiendo las que sean, é indicando la aplicacion que pueda dárseles.

NOTICIAS.

Madrid 20.

Junta de Comercio de Madrid.

Por el ministerio de Marina, Co-

mercio y Ultramar se ha circularado con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora el acierto en la provision del empleo de vocal por el ramo de comercio que se halla vacante en la junta de almirantazgo, por fallecimiento del comisario ordenador honorario de Marina D. Ramon Viton, que lo servia; ha tenido á bien disponer que la junta de comercio de esta capital admita y remita á este ministerio en el término de 30 dias, contados desde la fecha de esta circular, las solicitudes de las personas mas beneméritas y de conocida aptitud que aspiren al indicado empleo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La junta, en cumplimiento de esta soberana resolucion, ha acordado anunciar al público que hasta el dia 20 de noviembre próximo se recibirán en su secretaría, sita en la plazuela del Angel, casa Consulado, las instancias de los comerciantes, que adornados de las cualidades necesarias para el cabal desempeño de aquel destino, lo soliciten. Madrid 20 de octubre de 1837.—El vicepresidente de la junta, Matías Zapater.—El Secretario Contador, Pedro de Isla.

—Segun los periódicos de Cádiz se está disponiendo á consecuencia de reales órdenes, que del depósito de facciosos que hay en San Fernando se conduzcan 800 á Mallorca

y 700 á Canarias. Restan 500 que se están calificando para que parte de ellos ingresen en nuestras filas en razon á haberse acreditado seguian forzados en la faccion de Gomez, y arrancados de sus hogares.

—Parece que el asesinato es uno de los medios militares de la faccion carlista: no sabemos hasta qué punto son cómplices los gefes de partido en el hecho que vamos á referir.

Un tal Gomez mandaba una columna volante en la provincia de Lérida, y á fuerza de actividad habia conseguido desconcertar los planes de los facciosos, impidiéndoles que se reunieran y combinaran sus movimientos; un canónigo de Lérida sobornó á ocho desertores para que se encargasen de asesinar á Gomez; en efecto se alistaron estos en su columna, y á los pocos dias llevaron la cabeza de Gomez al canónigo, el cual les habia pagado con anticipacion lo estipulado.

—En Leon se ha movilizado un batallon de Milicia nacional con el objeto de hacer un servicio importante en toda la provincia. Si se siguiera este sistema en las demas provincias, y si anteriormente se hubiese adoptado en los puntos donde pupulan las facciones, mucho se hubiese conseguido, y no se saquearian los pueblos como á ellos estan espuestos diariamente. En Montoya provincia de Lucena solos 27 miserables han saqueado y asesinado á muchos vecinos no obs-

(4)

tante de componerse el vecindario de 200: pues ¿cómo hubiera acontecido si la poblacion tuviese probabilidad de ser socorrida, y saber que cruzaban partidas por el distrito? Hasta ahora hemos ido por las ramas y jamás se ha atendido al tronco. Desearíamos se imitase en todas las provincias la movilizacion de Leon.

(Patriota.)

AVISOS.

En el Cosmorama establecido en la calle de san Andrés, se varian las esposiciones de domingo á domingo; correspondiendo desde hoy al turno de la semana entrante los interesantes objetos siguientes: ataque de bandidos y dragones; prision de los bandidos y confesion de su capitán; agradables vistas del valle de Clavis en Suiza: id. de una parte de la ciudad de Niza: id. del puerto de la Habana tomada del camino de Guanabacóa, y el amor médico que tanto gusta á toda clase de personas. El número de cristales se aumentó á diez para la mayor comodidad.

En el despacho del Boletin, Marina ó calle del Muelle núm. 6, hay barajas de cartulina de una hoja de varias clases, á precios equitativos, fabricadas en el propio establecimiento.

Saldrá para la Habana del 15 al 20 de noviembre próximo, el velero y acreditado bergantin español *Vigilante*, su capitán D. Santiago Funes: admite á flete parte de carga y algunos pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades. Se despacha en la calle Real núm. 40.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.